

ESTE ES VN TRASLADO BIEN Y

Fielmente sacado de una Real Prouision de su Magestad, sellada con su Real sello, librada por los señores Alcaldes del crimen de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, con otras firmas, segun por ella parece, que su tenor dize así.



DON FELIPE Por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdenia, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A los nuestros Corregidores, Gouernadores, y Alcaldes, y otros loyes y iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios del distrito de esta nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en Granada, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdiccion que con esta nuestra carta fuerdes requeridos, salud y gracia: Sepades que por los Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria se proueyó vn auto del tenor siguiente.

Auto **E**N La Ciudad de Granada a veinte y siete dias del mes de Febrero de mil y seys cientos y nueve años, los señores Alcaldes del Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo, auiendo visto la orden embiada por su Magestad, y peticion presentada por el Licenciado Marcos de Tordes, Fiscal de su Magestad en esta Real Audiencia, y q' son informados así mismo que en las carceles del distrito de esta Real Audiencia ay muchos presos, condenados a muerte, galeras, y otras penas corporales, cuyas causas estan apeladas y pendientes en esta Corte, y que a muchos dias que lo estan, y sus pleytos no se prosiguen ni acaban: vnos porque sus causas son graues y no las quieren seguir, ni que llegue el tiempo de su castigo, y procuran soltar se de las carceles: y otros las dexa de seguir por ser pobres y no tener quien las solicite y acabe: y porque conuiene que los dichos pleytos se acaben, y los delitos sean castigados, mandaron se despachen Prouisiones de su Magestad, dirigidas a los Corregidores, Alcaldes mayores ordinarios y de la hermandad, y otras qualquier iusticias del distrito de esta Real Audiencia, para que cada vna en su jurisdiccion hagan lista y memoria de los presos que estan en sus carceles, y los que estuieren condenados a seruicio de galeras por sentencia de reuista, o pasada en cosa juzgada, los embie luego a las dichas galeras: y los presos q' estuieren por delitos dignos de esta pena que no estuieren sentenciados, se sentencien dentro de veinte dias, no condenando a nadie por gentil hombre de galeras, porque no se recibiran en ellas, sino los que fueren condenados al dicho seruicio del remo, y las causas y pleytos de los tales presos que estan apeladas para esta Real Audiencia, con relacion del tiempo que a que estan presos, y porque delitos, en que penas estan condenados, y si se an presentado en esta Corte, y ante que escriuano del crimen della pasan sus pleytos, y que procuradores se presentaron en su nombre, en que dia, mes y año, ajustandolo por las Prouisiones compulsorias que se an librado para rrazar los pleytos, las cuales an de estar en poder de los escriuanos ante quien an pasado, o de los mismos presos: y si las dichas iusticias entendieren que los trasladados de los dichos pleytos que an estuieren apelados no se huieren dado en virtud de las dichas Prouisiones, y traydo a esta Corte, o que los presos an dexado de seguir su apelacion: que los tales escriuanos saquen con breuedad vn traslado dellos, y que los presos den poder bastante a Procurador conocido de esta Audiencia con quien se hagan los autos: y los que fueren menores de veinte y cinco años, embien substituya la curaduria ad litem en Procurador de esta Audiencia: y si algunos procesos se huiere embiado

origi.



originales, y quedados en esta Corte, se embiara la misma razon, para que se sepa y entienda en cuyo poder estan, y la dicha lista y relacion firmada de sus nombres de todos los presos, procesos, poderes, y substituciones, la dicha justicia lo embie todo con persona de recado ante los dichos señores Alcaldes, a poder del Fiscal de su Magestad de esta Audiencia, dentro de quince dias despues de la notificacion, para que pida lo que conuenga a la execucion de la justicia. Y para lo por venir en las demas causas pendientes y que se ofrecieren, de aqui adelante, las dichas justicias queden advertidas que dentro de veinte dias de como sentenciaren algun preso a pena de muerte, o galeras, o otra pena corporal, auiedo apelado y otorgado el apelacion, embien traslado del proceso que contra el hauiere fecho, firmado y signado, cerrado y sellado con poder del dicho preso, o del curador del que fuere menor a Procurador de esta Audiencia, a poder del dicho Fiscal de su Magestad, para que pida lo que conuenga. Y ansi mismo las dichas justicias hagan luego notificar a todos los escriuanos publicos que son o fueren sucediendo, cada vno en su jurisdiccion, que en qualesquier testimonios que dieren signados de apelaciones de sentencias para ante los dichos señores Alcaldes, inserten y pongan en ellos a la letra las sentencias que se pronunciaren en las dichas causas: y lo mismo hagan en las respuestas de los requerimientos para dar los testimonios, para que por ellos se vean las condenaciones: y que no vengan en relacion, fopena el escriuano que lo contrario hiziere de diez mil maravedis para la Camara de su Magestad, y que yra diligenciero a su costa por el proceso de la tal apelacion. Todo lo qual ansi hagan y cumplan las dichas justicias, fopena de cinquenta mil maravedis para la Camara de su Magestad: y con apercibimiento que no lo haziendo y cumpliendo ansi, yra persona de esta Corte a su costa a lo cumplir: las quales dichas Provisiones lleuen diligencieros del Fiscal de su Magestad, y con su poder con traslados dellas, en molde, para que en cada Ciudad, Villa, o lugar donde requirieren, dexen vno de los dichos traslados, que va corregido y firmado de escriuano, por que no se derengan, y las justicias vean lo que an de cumplir: y lleue por testimonio los lugares, donde a de yr cada vno dellos, e instruccion que se le dara firmada del señor Alcalde semanero, para que sepa lo que ha de hazer: y cobren de salario a razon de quinze reales en cada vn dia de los que en lo susodicho se ocupare, en la yda, estada y buelta a esta Corte, andando a razon de ocho leguas el dia que caminaré: y las justicias les hagan pagados de lo que a cada vno les tocare, al respeto de lo que anduviere, mas o menos, a razon de las dichas ocho leguas: y lo que se detuvieren de las condenaciones de gastos de justicia de los dichos lugares: y no los auiedo de presente, los tomen prestados de las condenaciones de penas de Camara, para que en auiedo gastos de justicia los buelvan a ella: y lo que fueren cobrando de salario de cada lugar, lo pongan por testimonio a las espaldas de las dichas Provisiones, para que se entienda y sepa lo que cobran de cada lugar, y las dichas justicias lo hagan ansi assentar y escriuir en los autos: y que los dichos traslados se pongan en los archivos, y vn traslado en los libros del Cabildo, o ayuntamiento, para que ayá memoria y se cumpla todo lo susodicho: y lo mismo hagan las justicias que sucedieren en su lugar, y los escriuanos lo que les tocare; y ansi lo proveyeron y rubricaron. Yo Francisco de la Fuente Vergara escriuano del crimen fuy presente: y fue acordado que deuamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; porque vos mandamos que siendo con ella requerido, o requeridos por la persona que la lleuare, con poder del dicho nuestro Fiscal, veays el dicho auto fuso incorporado, y lo guardeys y cumplays como en el se contiene: y contra su tenor y forma no vays, ni palseys, ni consintays yr ni passar en manera alguna, so las penas y apercibimiento en el dicho auto contenidos: so las quales mandamos a qualquier escriuano o la notifique, y de testimonio dello, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Granada a treynta dias del mes de Março de mil y seyscientos y nueue años. El Licenciado don Juan de Chaves y Mendoza. El Licenciado don Diego

Diego de Cardenas. El Licenciado Rodrigo de Cabrera. Yo Francisco de la Fuente Vergara, escriuano del Rey nuestro señor y del crimen en esta su Corte y Chancilleria la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de sus Alcaldes. Por Chanciller Juan Rodriguez de Vmbria. Registrada, Juan Rodriguez de Vmbria.

Corrigiose con el original que se facò por mandado de los dichos señores Alcaldes, en Granada a treynta y vn dias del mes de Março de mil y seysçientos y nueve años.

Amica frontis

entregada a reg. de este de septen
bre en 22 de mayo de 1590
por Baltasar de San taola

Y confesado

de lo del legajo
de 1590 de reg. 20
de 1590 de reg. 20
Y confesado